Puerto Madryn, de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**D., N. A. c/ M., F. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 21/22)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 289/21), por haber interpuesto la parte actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 02/02/22 obrante a fs. 22/23.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso que en tanto se ha iniciado el BLSG con posterioridad a la demanda, debe integrarse la correspondiente tasa de justicia.

Se agravia la actora porque ante la imposibilidad fáctica de subir al sistema el BLSG, por cuanto el sistema exigía número de expediente principal para aceptar la carga del incidente, cargó entonces al sistema y sin impedimentos el principal en la fecha arriba aludida.

Expresa que en aquella inteligencia se presentó entonces el principal, lo que tampoco funcionó toda vez que el propio sistema no lo aceptó sin cargar de antemano un expediente principal de referencia. Así es que, cargada la demanda, en la espera del primer proveído para obtener el número de expediente de la misma, la cual viabilizaría la carga en el sistema, se cargó el BLSG en fecha 30/11/21.

Indica que posteriormente se corrió vista a la Dirección de Administración del Superior Tribunal de Justicia - Auditoria de Tasa de Justicia, por el término de ley, la que generó un dictamen favorable a la procedencia de lo solicitado por esta parte.

Aduce que la *a quo* se apartó total y completamente, sin fundamento

alguno, de lo dictaminado por el informe referido y resolvió la integración del tributo en concepto de tasa de justicia.

Alega que realizó la presentación de la demanda el día viernes 25 de noviembre del año 2021. Agrega que el día martes 30 de noviembre se ingresó el beneficio de litigar sin gastos, con fecha de recibido 01/12/21, es decir, dentro de los cinco (5) días hábiles a los que alude el organismo dependiente del STJ en su dictamen.

Concluye que con ello quiere referenciar que el BLSG se presentó al tercer día hábil de haber iniciado la presentación de demanda, quedando comprendido de esa manera en el requisito para la eximición de la tasa judicial dictaminada por el Organismo citado.

II. De la compulsa de autos surge que a fs. 20 la *a quo* dispone se corra vista de las actuaciones al STJ-Auditoría de Tasa de Justicia.

El dictamen del referido organismo luce agregado a fs. 21, el que con fecha 27/12/21 informa "*Que esta Oficina, y en atención a las dificultades de adaptación que podría representar para los usuarios del sistema su carga novedosa, ha solicitado al Administrador General que en lo inmediato (y en forma transitoria) ordene la suspensión de la intimación de la carga fiscal en aquellas actuaciones en las que se registre en fechas una diferencia entre la presentación de demanda y la presentación de solicitud de beneficio de litigar sin gastos que no supere los cinco días hábiles. Que tal suspensión ha sido autorizada por el Administrador en el marco de sus competencias (AP 4087/13) y su similar modificatoria AP 4326/15 mediante Inodi Nº 305051.*"

Así las cosas, tenemos que la demanda fue iniciada con fecha 25/11/21 (fs. 02/14) y el BLSG se inició con fecha 01/12/21 (fs. 22vta.), consecuentemente dentro del plazo otorgado por la Resolución del Administrador General del STJ, tal como lo hace saber el Dictamen de fs. 21.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, procede revocar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 02 febrero de 2022 obrante a fs. 22/23 de las actuaciones, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS en** esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art.69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIC.